



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 29 de diciembre del 2006
No. 126

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 16.- CON EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA
LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO.

SUMARIO:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2006. AÑO DEL PRESIDENTE DE MEXICO, BENITO PABLO JUAREZ GARCIA"

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 16

**LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:**

ÚNICO.- Se reforman el primer párrafo y las fracción II, XV, XVI y XIX del artículo 12, la fracción VI del artículo 20, el primer párrafo y la fracción I del artículo 21, el último párrafo del artículo 25, la fracción IV del artículo 30, el segundo párrafo del artículo 38, el artículo 42, la fracción I del artículo 43, el artículo 44, el primer párrafo del artículo 48, el artículo 49, las fracciones VI, VII y XXII del artículo 60, el artículo 72, la fracción IV del artículo 73, el artículo 74, el artículo 76, el artículo 83. Se adicionan la fracción XIV al artículo 2, un segundo párrafo al artículo 6, las fracciones XX, XXI y XXII al artículo 12, una fracción III al artículo 21, la fracción VII al artículo 30, las fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII al artículo 60, un tercer párrafo al artículo 61, una fracción IV al artículo 71, un último párrafo al artículo 81, un último párrafo al artículo 82, el artículo 86, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. a XIII. ...

XIV. Versión Pública: la información pública separada de un documento que contenga información clasificada.

Artículo 6.- ...

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. ...

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

III. a XIV. ...

XV. Agenda de reuniones públicas a las que convoquen los titulares de los sujetos obligados;

XVI. Índices, catálogos de información pública y listado de bases de datos personales que cada sujeto obligado posee y maneja;

XVII. a XVIII. ...

XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;

XX. Los indicadores establecidos por los Sujetos Obligados, tomando en cuenta las metas y objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo y demás ordenamientos aplicables;

XXI. Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos;

XXII. Informes y estadísticas que tengan que realizar en términos del Código Administrativo del Estado de México.

Artículo 20.- ...

I. a V. ...

VI. Pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias hasta que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento.

VII. ...

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. ...

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causarían un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 25.- ...

I. a III. ...

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 30.- ...

I. a III. ...

IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;

V. a VI. ...

VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.

Artículo 38.- ...

El gobierno del Estado de México podrá nombrar delegados administrativos para dar una mejor atención a las solicitudes de información.

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública. Este derecho podrá ejercerse de manera directa; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

Artículo 43.- ...

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

II. a IV. ...

Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Artículo 60.- ...**I. a V. ...**

VI. Formular recomendaciones a los Sujetos Obligados en lo referente al acceso a la información pública y a la protección de datos personales, así como de sus criterios de clasificación y lineamientos;

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los Sujetos Obligados señalados en la fracción I del artículo 7 de esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos obligatorios y vinculatorios para los Sujetos Obligados señalados;

VIII. a XXI. ...

XXII. Realizar de oficio y a petición de parte, si existieran elementos suficientes a juicio del Consejo del Instituto, análisis y recomendaciones, o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley;

XXIII. Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;

XXIV. Ordenar a los Sujetos Obligados señalados en la fracción I del artículo 7º, la entrega de información en términos de la presente Ley;

XXV. Revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial, en el ámbito de su competencia;

XXVI. Establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;

XXVII. Las demás que le confiere la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 61.- ...

...

Las decisiones del Consejo se harán constar en actas en las que sólo se asentarán los asuntos a tratar y los acuerdos tomados.

Artículo 71.- ...

I. a III. ...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Artículo 73.- ...

I. a III. ...

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

...

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

Artículo 76.- La resolución del Instituto deberá remitirse a la Unidad de Información, una vez que haya causado estado quien deberá cumplimentarla dentro del plazo de diez días hábiles.

Artículo 81.- ...

I. a V. ...

Cualquier disposición que emitan los Sujetos Obligados deberá observar los principios y enunciados normativos de la presente Ley, y en ningún caso podrán ir en contra de la misma.

Artículo 82.- ...

I. a VIII. ...

El Instituto, por acuerdo de su Consejo podrá realizar un extrañamiento público al servidor público que actualice alguna de las causas de responsabilidad administrativa, establecidas en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin necesidad de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 83.- Los servidores públicos de los sujetos obligados que incurran en las responsabilidades administrativas establecidas en el artículo anterior, serán castigados con las sanciones máximas establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En caso de reincidencia de cualquiera de los supuestos descritos en el artículo 82, la sanción correspondiente será duplicada.

Artículo 86.- Los servidores públicos de los sujetos obligados que de acuerdo con el Instituto a los órganos equivalentes, hagan caso omiso a los requerimientos y resoluciones para la entrega de la información, podrán ser sancionados conforme a los ordenamientos aplicables y, en su caso, lo harán del conocimiento del Ministerio Público, quien deberá investigar dichas conductas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Los Sujetos Obligados cumplirán de manera obligatoria con lo previsto en las fracciones XIX, XX, XXI y XXII del artículo 12 a más tardar a los 90 días posteriores al de la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil seis.- Presidente.- Dip. Heriberto Enrique Ortega Ramírez.- Secretarios.- Dip. Oscar Guillermo Ceballos González.- Dip. Everardo Pedro Vargas Reyes.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 27 de diciembre del 2006.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).

Toluca, México, a 6 de diciembre de 2005.

**DIPUTADOS
SECRETARIOS DE LA
LV LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como por los artículos 28 fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México; el diputado Luis Gustavo Parra Noriega del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; el diputado José Adán Ignacio Rubí Salazar del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y el diputado José Cipriano Gutiérrez Vázquez del Partido de la Revolución Democrática, por su conducto, sometemos a consideración de esta soberanía, la Iniciativa de decreto por la que, se adiciona un segundo párrafo al artículo 70 bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios; se reforma la fracción III del artículo 136 del Código Penal del Estado de México; se adiciona la fracción XIV al artículo 2; se adiciona un segundo párrafo al artículo 6; se reforma la fracción II, la fracción XV, la fracción XVI, la fracción XIX y se adicionan las fracciones XX, XXI y XXII al artículo 12; se reforma la fracción VI del artículo 20; se reforma el artículo 21 y se adiciona un tercer párrafo; se reforma el segundo párrafo del artículo 25; se reforma la fracción IV y se adiciona la fracción VIII al artículo 30; se reforma el artículo 38 y se adiciona un tercer párrafo; se reforma el artículo 42; se reforma la fracción I del artículo 43; se reforma el artículo 44; se reforma el artículo 48; se reforma el artículo 49; se reforman las fracciones VI, VII y XXI, y se adicionan las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI del artículo 60; se adiciona un tercer párrafo al artículo 61; se adiciona una fracción IV al artículo

71; se reforma el artículo 72; se reforma la fracción IV del artículo 73; se reforma el artículo 74; se reforma el artículo 76; se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 81; se adiciona un segundo párrafo al artículo 82, se reforma el artículo 83 y se adiciona el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Libre y Soberano de México para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es innegable que un componente esencial de toda democracia es la libre circulación de la información del gobierno, su disponibilidad y accesibilidad para fortalecer la comunicación entre gobernantes y la sociedad. El acceso a la información pública constituye una herramienta fundamental para el desarrollo de una sociedad organizada e interesada en los asuntos públicos, es decir exigir rendición de cuentas. Asimismo permite utilizar los canales y mecanismos que pone a su alcance para 1) prevenir y corregir abusos de poder, 2) obligar al poder a abrirse a la inspección pública y 3) explicar y justificar sus actos.

La rendición de cuentas involucra por tanto el derecho a recibir información y la obligación correspondiente de divulgar todos los datos necesarios, pero también implica el derecho a recibir una explicación del ejercicio del poder. La rendición de cuentas supone que quienes rinden cuentas no solamente nos digan qué hicieron, cómo lo hicieron, por qué lo hicieron sino también asuman las consecuencias de sus actos, incluyendo las negativas. Todo abuso de las autoridades debe ser conocido y castigado porque ahora el servidor público responde ante la sociedad, no ante su superior inmediato.

El acceso a la información y el desarrollo de una sociedad participativa que exige cuentas permite construir un régimen ampliamente legitimado, que satisface completamente a los ciudadanos; en donde todos los actores sociales disfruten de libertad e igualdad y donde los ciudadanos puedan verificar y evaluar si el gobierno trabaja por el beneficio de la sociedad.

Sin embargo, un gobierno con legitimidad implica el "voto de confianza" que le permite llevar a cabo una serie de acciones concretas para alcanzar un objetivo, más aún poner a disposición de cualquier persona información completa, veraz y de calidad, y contar con las instancias idóneas para aplicar las sanciones correspondientes.

Para que sean efectivas las reglas formales deben estar acompañadas de mecanismos de monitoreo y de mecanismos de sanción para que no quede impune todo intento de violentar las normas. En ese sentido, es necesario contar con instituciones sólidas que establezcan las reglas mínimas que limiten cualquier exceso de poder, garanticen el ejercicio efectivo de estos derechos y sancionen a aquellos que no cumplen con lo previsto por las leyes correspondientes.

La democracia con calidad que queremos para el Estado de México debe garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales, con instituciones sólidas y funcionales; el ejercicio responsable del poder con políticas que privilegian la apertura y difusión de las acciones del

gobierno por medio de mecanismos ágiles y sencillos, y en la construcción de una cultura de transparencia como un valor democrático en el gobierno y como un derecho de la sociedad.

No obstante, a más de un año de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a casi cinco meses de su puesta en marcha, de acuerdo con lo previsto por el octavo transitorio, consideramos que aún hay una serie de retos a superar para consolidar la cultura de transparencia en el gobierno y en la sociedad y construir la democracia de calidad que queremos para nuestro estado.

Observamos que es necesario simplificar el mecanismo de acceso a la información pública, eliminando requisitos como la firma o la huella digital y establecer la posibilidad de presentar solicitudes de información por vía electrónica y garantizar que en ningún caso, el pago de derechos sea un impedimento para el acceso a la información.

Asimismo, consideramos que es necesario clarificar algunas fracciones muy generales de la información pública de oficio, a fin de mejorar la calidad de la información que se tiene disponible, así como ampliar el catálogo, incluyendo rubros que sean útiles para la sociedad como indicadores de desempeño, estadísticas y los trámites y servicios que ofrecen los sujetos obligados.

Para el caso de la información clasificada como reservada y confidencial, observamos que es necesario clarificar algunos conceptos que ayuden a no clasificar una información como confidencial, siendo que se considera pública o bien, no reservar la información referente a las posibles ejecutorias de las sentencias y su afectación a las partes.

En el mismo sentido, proponemos incorporar un fracción tercera al artículo 21 que haga referencia a la prueba de daño con el fin de dotar de más herramientas argumentativas que guíen al responsable de la clasificación de la información.

En lo que se refiere a las instancias creadas para el procedimiento de acceso, proponemos que haya una mayor atención y coordinación con el Instituto de Transparencia en lo que respecta a las resoluciones, lineamientos, recomendaciones y garantizar el mismo grado de apertura y ejercicio del derecho de acceso y la protección de datos personales, en todos los sujetos obligados.

Dada la extensión territorial del Estado de México, proponemos que los sujetos obligados establezcan unidades de información regionales para una mejor atención de las solicitudes, y que la ubicación geográfica no sea un impedimento para el acceso.

Por otro lado, es primordial consolidar el funcionamiento del ITAIPEM, órgano encargado de garantizar el acceso a la información pública y protección de datos personales, otorgándole mayores facultades para revisar los criterios de clasificación de la información y subsanar posibles deficiencias por parte de los sujetos obligados y, con atribuciones que le den fuerza sancionadora en lo

referente a la entrega de información que ha sido negada y con mecanismos alternos de sanciones.

Finalmente, para convertir la transparencia en un valor democrático entre los servidores públicos una de las soluciones es combatir aquellas viejas actitudes que favorecían el ocultamiento, destrucción o desaparición de la información y se traducían en la negación de su existencia. En ese sentido, proponemos que el hacer caso omiso de las resoluciones del Instituto o del órgano equivalente sea considerado como un delito de abuso de autoridad y por lo tanto, castigado en los términos que establece el Código Penal. Asimismo, proponemos que el Instituto tenga facultades para realizar exhortos y comunicados públicos por el incumplimiento de sus resoluciones o por realizar acciones contrarias al espíritu de la Ley y que se dupliquen las sanciones en casos de reincidencias graves.

En términos de lo anteriormente expuesto, someto a esta H. Asamblea, la presente iniciativa de reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México para que en el caso de estimarla conducente, se apruebe en sus términos, anexando proyecto de decreto.

"Sufragio efectivo, no reelección"

Dip. Luis Gustavo Parra Noriega
Diputado Presentante
(Rúbrica).

Dip. José Adán Ignacio Rubí Salazar
Diputado Presentante
(Rúbrica).

Dip. José Cripriano Gutiérrez Vázquez
Diputado Presentante
(Rúbrica).

HONORABLE ASAMBLEA.

La Presidencia de la Legislatura, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 47 fracciones VIII, XX y XXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, remitió a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen, Observaciones y Objeciones formuladas por el Ejecutivo Estatal al Decreto aprobado por la "LV" Legislatura, por el que se reforman el primer párrafo y las fracciones II, XV, XVI y XIX del artículo 12, la fracción VI del artículo 20, el primer párrafo y la fracción I del artículo 21, el último párrafo del artículo 25, la fracción IV del artículo 30, el artículo 38, el artículo 42, la fracción I del artículo 43, el artículo 44, el primer párrafo del artículo 48, el artículo 49, las fracciones VI, VII y XXII del artículo 60, el artículo 72, la fracción IV del artículo 73, el artículo 74, el artículo 76, el artículo 83. Se adicionan la fracción XIV al artículo 2, un segundo párrafo al artículo 6, las fracciones XX, XXI y XXII al artículo 12, una fracción III al 21, la fracción VII al artículo 30, las fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII al artículo 60, un tercer párrafo al artículo 61, una fracción IV al artículo 71, un último párrafo al artículo 81, un último párrafo al artículo 82 y el artículo 86, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Habiendo recibido las observaciones y objeciones formuladas por el Ejecutivo Estatal, la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales procedió a su estudio, por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y para efecto de lo establecido en los artículos 59 y 77 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se emite el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTE

En este apartado del dictamen, la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales se permite hacer una reseña sintetizada del proceso legislativo instaurado desde la presentación de la iniciativa hasta la formulación de las observaciones y objeciones que se dictaminan.

1.- La iniciativa de decreto fue suscrita y presentada ante la "LV" Legislatura por diputados integrantes de la misma, en uso del derecho de iniciativa legislativa consignado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

2.- La iniciativa de decreto fue leída ante la "LV" Legislatura en sesión celebrada el 6 de diciembre de 2005 y, en la propia sesión, la Presidencia en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 47 fracciones VIII, XX y XXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la turnó a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

3.- La iniciativa de decreto proponía la reforma y adición de diversos artículos de los ordenamientos siguientes:

- ◆ Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- ◆ Código Penal del Estado de México.
- ◆ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

4.- La Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales de la "LV" Legislatura, procedió al estudio de la iniciativa y una vez agotado presentó, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el dictamen correspondiente, considerando en el proyecto de decreto, la reforma de distintos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

5.- En sesión de la Legislatura en Pleno, celebrada el 27 de julio de 2006, la "LV" Legislatura conoció, discutió y aprobó el dictamen que contenía el decreto por el que se reforman el primer párrafo y las fracciones II, XV, XVI y XIX del artículo 12, la fracción VI del artículo 20, el primer párrafo y la fracción I del artículo 21, el último párrafo del artículo 25, la fracción IV del artículo 30, el artículo 38, el artículo 42, la fracción I del artículo 43, el artículo 44, el primer párrafo del artículo 48, el artículo 49, las fracciones VI, VII y XXII del artículo 60, el artículo 72, la fracción IV del artículo 73, el artículo 74, el artículo 76, el artículo 83. Se adicionan la fracción XIV al artículo 2, un segundo párrafo al artículo 6, las fracciones XX, XXI y XXII al artículo 12, una fracción III al 21, la fracción VII al artículo 30, las fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII al artículo 60, un tercer párrafo al artículo 61, una fracción IV al artículo 71, un último párrafo al artículo 81, un último párrafo al artículo 82 y el artículo 86, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

6.- En fecha 27 de septiembre del año en curso, fue comunicado, el decreto respectivo, al Ejecutivo Estatal para los efectos legales correspondientes.

7.- En fecha 3 de octubre de 2006, fueron presentadas a la Legislatura Observaciones y Objeciones al decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, formuladas por el Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 59 y 77 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, devolviendo a la Legislatura el decreto aprobado en la sesión del 27 de julio de 2006.

8.- En sesión celebrada el 17 de octubre de 2006, fueron presentadas ante la Legislatura en Pleno las Observaciones y Objeciones formuladas al decreto de reforma de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y la Presidencia de la Legislatura en uso de las atribuciones que el artículo 47 fracciones VIII, XX y XXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México le confiere, remitió a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen.

CONSIDERACIONES

Por disposición de los artículos 59, 60 y 77, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Ejecutivo del Estado puede formular observaciones a las leyes o decretos que expida la Legislatura.

Por su parte, la Legislatura debe analizarlas, discutir las y en su caso, aprobarlas o desaprobarlas.

El ejercicio del Ejecutivo para observar y objetar los decretos se da dentro del proceso legislativo.

El ejercicio de este derecho significa un acto de colaboración entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo y un procedimiento para favorecer el equilibrio de un sistema de pesos y contrapesos.

A través de las observaciones y objeciones el Ejecutivo participa en el proceso legislativo, en virtud de que los proyectos de ley o decretos aprobados por la Legislatura aún no tienen ese carácter hasta en tanto precluya el

plazo que tiene el Ejecutivo para emitir sus observaciones o bien porque habiéndolas presentado no hayan sido aceptadas o bien aceptadas sea modificado el decreto original, esta facultad permite analizar cuestiones adicionales que en su momento pudieron no haberse tomado en cuenta al discutirse la iniciativa, transformándose en un medio de participación para la efectiva colaboración entre los poderes públicos.

La Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales procedió a la revisión de los contenidos de las observaciones y objeciones formuladas al proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, desarrollando su tarea de manera cuidadosa y objetiva, comprendiendo aspectos de formas como la redacción de las propuestas, la congruencia de género y número, la verificación de referencias de artículos y fracciones, el orden, su estructura, entre otros y de fondo en relación con la constitucionalidad, conveniencia y alcances.

En los trabajos de revisión desarrollados la comisión facilitó el espacio de diálogo y reflexión entre los distintos Grupos Parlamentarios, los autores de la iniciativa y los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado.

Del documento enviado a la Legislatura y remitido a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, destaca la conveniencia de atender diversas observaciones y de subsanar distintas cuestiones vinculadas con el propio decreto e inclusive hacer una reforma al Código Administrativo del Estado de México, en congruencia con el proyecto de decreto.

Para la debida ilustración del estudio que se realiza, se precisan los artículos que fueron motivo de observaciones y objeciones y aquellos que se aceptaron en sus términos.

Artículos con observaciones y objeciones.

- 1.- Adición de la fracción XX al artículo 12.
- 2.- Reforma de la fracción IV (sic.) del artículo 20.
- 3.- Reforma de la fracción I y adición de la fracción III del artículo 21.
- 4.- Reforma del artículo 38.
- 5.- Reforma de los artículos 42 y 72.
- 6.- Reforma del artículo 44.
- 7.- Reforma de la fracción VII del artículo 60.
- 8.- Adición de la fracción XXII (sic.) corresponde a la XXIII del artículo 60.
- 9.- Adición de un último párrafo al artículo 82.
- 10.- Adición de un tercer párrafo al artículo 61.
- 11.- Reforma del artículo 82.
- 12.- Reforma del artículo 83.
- 13.- Adición al artículo 86.

Artículos sin observaciones y objeciones.

- 1.- Adición de la fracción XIV al artículo 2.
- 2.- Adición del segundo párrafo al artículo 6.
- 3.- Reforma de las fracciones II, XV, XVI, XIX y adición de las fracciones XXI y XXII del artículo 12.
- 4.- Reforma del último párrafo del artículo 25.
- 5.- Reforma de la fracción IV y adición de la fracción VI al artículo 30.
- 6.- Reforma de la fracción I del artículo 43.
- 7.- Reforma del primer párrafo del artículo 48.
- 8.- Reforma del artículo 49.
- 9.- Reforma de la fracción VI y adición de las fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVI del artículo 60.
- 10.- Adición de la fracción IV al artículo 71.
- 11.- Reforma de la fracción IV del artículo 73.
- 12.- Reforma del artículo 74.
- 13.- Reforma del artículo 76.
- 14.- Adición de un último párrafo al artículo 81.

A continuación se dan a conocer, de manera resumida, los argumentos que sustentan las observaciones y objeciones.

1.- Adición de la fracción XX al artículo 12.

No se señala la definición o el significado del término "indicadores de desempeño", ni quién será la autoridad facultada para emitirlos o cual es el parámetro para establecerlos.

Consideran que se debe usar un lenguaje claro y sencillo que permita tanto a los sujetos obligados como a los particulares, identificar cual es la información a que se refiere esta fracción.

2.- Reforma de la fracción IV (sic.) del artículo 20.

No se establece cual es el daño que se puede causar a los expedientes y que se debe entender como tal.

Se utiliza el término "en tanto no haya causado estado", como sinónimo de Ejecutoria, por lo que se hace necesario que estas etapas procesales se reserve hasta que se dicte el acuerdo de archivo correspondiente, en razón de que si se da a conocer puede causar daño a las partes, pero no al expediente.

3.- Reforma de la fracción I y adición de la fracción III del artículo 21.

Contraviene el artículo 16 Constitucional, en el cual se establece la garantía de legalidad, consistente en la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos.

La reforma a la fracción III, resulta inconstitucional, ya que la Constitución Federal no señala el supuesto establecido en esta fracción.

La reforma es innecesaria, ya que la fracción I, sólo reproduce el primer párrafo y la fracción I del texto vigente.

4.- Reforma del artículo 38.

Al establecer que los sujetos obligados puedan establecer unidades de información regionales, repercutirá en la hacienda estatal, en razón de que para establecerlas será necesario contratación de personal y dotarlas de infraestructura.

5.- Reforma de los artículos 42 y 72.

La posibilidad de presentar las solicitudes de información y los recursos de revisión por vía electrónica, contraviene el artículo 9 del Código de Procedimientos Administrativos, que dispone que toda promoción deberá contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará trámite.

6.- Reforma del artículo 44.

Se considera incorrecto que se permita que los sujetos obligados realicen notificaciones vía electrónica, ya los actos de de las autoridades del Estado de México, se deben regir por las disposiciones de los Códigos Administrativo y de Procedimientos Administrativos.

7.- Reforma de la fracción VII del artículo 60.

Al establecer que las resoluciones de los recursos de revisión tendrán efectos obligatorios y vinculatorios para los sujetos obligados, es incorrecto, toda vez que las resoluciones del Instituto de Transparencia, sólo son meras recomendaciones.

8.- Reforma de la fracción XXII (sic.) corresponde a la XXIII del artículo 60.

La facultad del Instituto de emitir comunicados públicos sobre incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, podría violar los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, ya que la sanción se impone sin un procedimiento legal.

Así mismo se viola el artículo 6 de la Constitución Local, por lo que si se emite un comunicado en contra de algún servidor público, este se vera afectado esos atributos.

También se viola el artículo 130 de la Constitución Local, al establecer esa sanción ya que este artículo señala que la Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.

9.- Adición de un último párrafo al artículo 82.

Al facultarse al Instituto para realizar extrañamientos públicos, sin necesidad de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, es inconstitucional ya que viola los artículos 14 y 16 Constitucionales, imponiendo una sanción sin procedimiento previo.

10.- Adición de un tercer párrafo al artículo 61.

Al establecer que las decisiones del Consejo se harán constar en actas en las que sólo se asentarán los asuntos a tratar y los acuerdos tomados, es incorrecto, ya que deben incluir las discusiones de los consejeros.

11.- Relacionado con la adición de la fracción XXIII del artículo 60 y con la adición de un último párrafo al artículo 82.

Se propone facultar al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, para sancionar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo que incumplan sus resoluciones.

Considera inconstitucional la propuesta, pues dicha facultad corresponde a la Secretaría de la Contraloría.

12.- Reforma del artículo 82.

Al señalar que se aplicarán las sanciones máximas a los servidores públicos de los sujetos obligados que incurran en responsabilidades, es inconstitucional, en virtud de que se viola los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, pues no se pueden establecer sanciones de manera fija, sin permitir a las autoridades individualizarlas

13.- Reforma del artículo 83.

Al proponer la reforma que a los reincidentes de las faltas administrativas contempladas en el artículo 82, se les duplique la sanción, viola los artículos 109 de la Constitución Federal y 130 de la Constitución Local, además las sanciones deben ser impuestas en forma gradual.

14.- Adición al artículo 86.

Al proponerse que los servidores públicos que de forma reiterada hagan caso omiso a los requerimientos y resoluciones del Instituto, serán sancionados, resulta inconstitucional, por que contraviene los artículo 109, fracción III y 113 de la Constitución Federal.

De la revisión y estudio de las observaciones y objeciones presentadas, los integrantes de la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, únicamente consideran procedente modificar el segundo párrafo del artículo 38, el artículo 86 del proyecto de decreto y el artículo tercero transitorio y, por separado y previa satisfacción del procedimiento legislativo correspondiente, sugieren se adicione un segundo párrafo al artículo 1.41 del Título Noveno del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, y se reforme el artículo 9 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, conforme el tenor siguiente:

- ♦ Se propone la reforma del segundo párrafo al artículo 38, referente al establecimiento de unidades regionales por parte de los sujetos obligados para quedar en los términos siguiente:

Artículo 38.- ...

El gobierno del Estado de México podrá nombrar delegados administrativos para dar una mejor atención a las solicitudes de información.

Por lo que hace a la reforma del artículo 86, se propone la redacción siguiente:

Artículo 86.- Los servidores públicos de los Sujetos Obligados que de acuerdo con el Instituto a los órganos equivalentes, hagan caso omiso a los requerimientos y resoluciones para la entrega de la información, podrán ser sancionados conforme a los ordenamientos aplicables y, en su caso, lo harán del conocimiento del Ministerio Público, quien deberá investigar dichas conductas.

TERCERO.- Los Sujetos Obligados cumplirán de manera obligatoria con lo previsto en las fracciones XIX, XX, XXI y XXII del artículo 12 a más tardar a los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

3.- Solicitudes de acceso a la información vía electrónica.

- ♦ Se sugiere realizar modificaciones al Código Administrativo para poder establecer la previsión de realizar solicitudes vía electrónica, para lo cual se propone adicionar un párrafo segundo al artículo 1.41 del título noveno del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 1.41.- Toda persona tiene derecho a que las autoridades, en las materias reguladas en este código le proporcionen información en términos de la ley de la materia.

Para facilitar el acceso a la información, las autoridades implementarán un sistema electrónico para recibir y contestar solicitudes de acceso y recursos de revisión conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Se propone la reforma del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 9.- Toda promoción que sea presentada por escrito deberá contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso. Cuando el promoverte no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital.

En materia de transparencia también podrán presentarse promociones por medios electrónicos

En atención a la naturaleza jurídica del presente dictamen y para cumplir con el procedimiento legislativo correspondiente, deberá integrarse y presentarse a la Legislatura, por separado, la iniciativa de decreto para adicionar el Código Administrativo del Estado de México, en los términos siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- De la revisión y estudio de las observaciones y objeciones presentadas, los integrantes de la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, únicamente consideran procedente modificar el segundo párrafo del artículo 38 y el artículo 86 del proyecto de decreto y, por separado y previa satisfacción del procedimiento legislativo correspondiente, sugieren se adicione un segundo párrafo al artículo 1.41 del Título Noveno del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México y la reforma al artículo 9 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos legales procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los 19 días del mes de diciembre del año dos mil seis.

**COMISION LEGISLATIVA DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

**DIP. CRUZ JUVENAL ROA SANCHEZ.
(RUBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. DOMITILLO POSADAS HERNANDEZ.
(RUBRICA).**

**DIP. MAXIMO GARCIA FABREGAT.
(RUBRICA).**

**DIP. FRANCISCO GÁRATE CHAPA.
(RUBRICA).**

**DIP. JOSE FRANCISCO VAZQUEZ RODRIGUEZ.
(RUBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ RAYON.
(RUBRICA).**

**DIP. SERGIO VELARDE GONZALEZ.
(RUBRICA).**

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO.
(RUBRICA).**

**DIP. RAUL DOMINGUEZ REX.
(RUBRICA).**